**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN:** | **50001233300020220023900** |
| **DEMANDANTES:** | **JESÚS ALFONSO AGUILAR MONTOYA Y WILLIAM ANCIZAR ROMERO SANDOVAL** |
| **COADYUVANTE:** | **JOSE REINEL BARÓN ROMERO** |
| **DEMANDADOS:** | **CORMACARENA, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META), MC CONSTRUCCIONES LTDA. Y DARÍO VÁSQUEZ SÁNCHEZ** |
| **VINCULADOS:** | **GERMAN EDUARDO OSPINA NOAK Y JOSÉ COBOS BARBOSA** |
| **M. DE CONTROL:** | **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** |

El despacho se pronuncia respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, elevada por el Departamento del Meta[1].

**ANTECEDENTES:**

El Departamento del Meta solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso a través del auto del 05 de febrero de 2013 y modificada en la providencia del 21 de marzo de 2013, donde se resolvió el recurso de reposición[2] interpuesto por MC CONSTRUCCIONES LTDA., en la cual se especificó que se ordenaba la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230-166346 cuyo bien inmueble es de propiedad del ente territorial.

---

*[1] Mediante memorial registrado en el expediente digital en el índice 16 -SAMAI-*

*[2] Providencias visibles en los folios 12-14 y 79-82 del cuaderno de medidas cautelares registrado en el índice 2 -SAMAI-*

Los argumentos esbozados en la solicitud, se sintetizan de la siguiente manera:

Arguyó, que en la decisión del 5 de febrero de 2013 para adoptar la decisión se citó únicamente el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dejando a un lado el estudio de los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Refirió, que la medida cautelar de inscripción de la demanda tiene como propósito poner en conocimiento a un tercero que pretenda adquirir o realizar negocio alguno con el inmueble, que sobre el mismo existe un proceso judicial en curso y que deberá estar dispuesto a la decisión que se adopte dentro del proceso.

Contó, que con la vigencia de la medida cautelar los intereses del Departamento del Meta y sus habitantes se están viendo afectados; además, gran parte de los hechos y circunstancias que dieron origen a la demanda han sido superados o han cambiado, pues, ya no es interés de esta entidad la construcción de una nueva sede del Hospital Departamental de Villavicencio en ese inmueble, toda vez que lo que ahora pretende el ente territorial en dicho inmueble, es realizar un proyecto de vivienda sobre el cual se ha venido avanzando denominado “PROYECTO DE VIVIENDA - URBANIZACIÓN LA MORENA”.

**<u>Trámite de la solicitud</u>**

En auto del 14 de diciembre de 2022[3], el despacho ordenó correr traslado, por el término de ejecutoria, de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por el Departamento del Meta a las demás partes, coadyuvante y al Ministerio Público.

Dentro del término fijado, CORMACARENA[4] se pronunció indicando que la corporación se atiene a lo que se resuelva en derecho frente a lo solicitado por el Departamento del Meta. Las demás partes e intervinientes y el Ministerio Público, guardaron silencio.

---

*[3] Providencia registrada en el expediente digital en el índice 18 -SAMAI-*
*[4] Providencia registrada en el expediente digital en el índice 22 -SAMAI-*

No obstante, se advierte que la solicitud elevada por el ente territorial fue socializada en la sesión de audiencia de pacto de cumplimiento adelantada por esta Corporación el 12 de enero de 2023[5] frente a la cual tanto el Ministerio Público como el actor popular y el coadyuvante señalaron que no se oponían al levantamiento de la medida cautelar, explicando sus posiciones al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para dictar la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021[6].

Definido el anterior aspecto, el despacho resalta que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es viable ordenar el levantamiento de la medida cautelar que fue dictada a través de las providencias del 05 de febrero y 21 de marzo de 2013[7] consistente en la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula No. 230-166346, cuyo bien inmueble es de propiedad del Departamento del Meta; decisiones que se encuentran vigentes, en virtud de lo señalado en el auto del 16 de septiembre de 2022[8].

En síntesis, el Departamento del Meta solicitó el levantamiento de la medida cautelar al considerar que los hechos y circunstancias que dieron origen a la medida han sido superados o han cambiado y, en consecuencia, los intereses del ente territorial y de sus habitantes se están viendo afectados.

La posibilidad de levantar medidas cautelares, se encuentra prevista en el artículo 235 del C.P.A.C.A., el cual resulta aplicable al *sub júdice*

---

*[5] Acta y vínculo para visualizarla, registradas en el expediente digital en el índice 27 -SAMAI-*

*[6] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*(…) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.* ***En primera instancia esta decisión será de ponente****".*

*[7] Providencias visibles en los folios 12-14 y 79-82 del cuaderno de medidas cautelares registrado en el índice 2 -SAMAI-*

*[8] Registrado en el expediente digital del proceso No. 50001333300420120011601 el 16/09/2022 a las 15:10:26, índice 13.*

en virtud de la integración normativa permitida en las acciones populares por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. La preceptiva reza:

> *"**ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.** El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*
>
> ***La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior**.*
>
> *La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales".* (Resaltado fuera de texto)

De la norma en cita se concluye que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; eventos en los que no se requerirá la caución de que trata el primer inciso.

**<u>Caso concreto</u>**

En el *sub júdice* afirmó el Departamento del Meta en su solicitud, que en el predio de su propiedad identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-166346 y Cédula Catastral No. 00-17-0056-0009-000 con un área de 38.905,24 $m^2$ adquirido a título de compraventa llevada a cabo mediante Escritura Pública No. 2810 de 30-12-2010 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio el día 02-06-2011, ya no es de interés

de la entidad la construcción de una nueva sede del Hospital Departamental de Villavicencio sino que se pretende ejecutar el “PROYECTO DE VIVIENDA - URBANIZACIÓN LA MORENA” liderado por la Secretaría de Vivienda Departamental en aras de disminuir el déficit cuantitativo de vivienda que conlleve a mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable y menos favorecida del Municipio de Villavicencio.

Señaló, que el predio objeto de intervención se encuentra exento de gravamen, limitación al dominio, tenencia de terceros registrada a folio, derecho real en favor de terceros o falsa tradición, restricciones urbanísticas ambientales, arquitectónicas, condiciones resolutorias y demás que limiten el ejercicio de la propiedad con excepción de la medida cautelar, la cual no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior, razón por la cual la Secretaría de Vivienda del Meta en aras de materializar el proyecto realizó varias actuaciones, entre las cuales se tiene:

a) La división material del predio según lo establecido en la Resolución No. 50001-2-11-0173-02 del 8 de marzo de 2021 donde se aprobó el Proyecto Urbanístico General y Licencia Urbanística de Urbanización para la primera etapa supermanzana Lote 1ª y Lote 6B, resultando de esta división dos lotes, uno que corresponde al proyecto de vivienda denominado SUPER LOTE 6B (230-166346) con un área de 38.905,24 m2 y el lote denominado CESIÓN TIPO B (230-230232) con un área de 1.094,76 m2, razón por la cual el lote donde se pretende desarrollar el proyecto de vivienda se considera área útil al 100%.

b) Se tramitó y obtuvo la Licencia Urbanística de Urbanización en la modalidad de Reurbanización No. L-21-0239 del 08/09/2021, otorgada por la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio, mediante la cual se estableció de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 287 de 2015, el área de actividad residencial predominante para al predio en mención, acorde con el uso requerido para la formulación del proyecto de vivienda.

c) Contratación de una consultoría bajo la modalidad de concurso de méritos a través de la plataforma transaccional SECOP II No SVM-CM-002-2022 cuyo objeto contractual es: "*ELABORAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y/O PRIORITARIO (VIP) EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO*", dando origen al CONTRATO Nº 1652 del 01 de abril de 2022, celebrado entre Consorcio ESTUDIOS Y DISEÑOS VIVIENDA 2022 y el Departamento del Meta (Secretaría de Vivienda), producto del cual se realizaron los estudios y diseños (Levantamiento topográfico, estudio de suelos, diseño arquitectónico y urbanístico, diseño estructural, diseño de redes hidrosanitarias, gas, eléctricas, voz y datos, red contra incendios, diseño geométrico, diseño de vías y pavimentos, entre otros) que dieron lugar al proyecto de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), en el predio objeto de desarrollo el cual cuenta con un área de 38.905,24 m2, el cual desde el punto de vista arquitectónico se concibe como un proyecto en propiedad horizontal conformado por 467 unidades de vivienda, de las cuales 96 corresponden a Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y 371 a Vivienda de Interés Social (VIS), en viviendas en dos pisos de altura, apartamentos en torres de 5 pisos y 11 pisos de altura.

d) Contratación de una interventoría bajo la modalidad de mínima cuantía a través de la plataforma transaccional SECOP II No SVM-CM-004-2022, cuyo objeto contractual es "*INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP) Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS), EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO*", dando origen al Contrato de Interventoría No. 1665 del 2022, celebrado entre el Consorcio INTERDISEÑOS DEL META 2022 y el Departamento del Meta (Secretaría de Vivienda).

Indicó, que con base en los productos mencionados se realizó la formulación del proyecto de vivienda que permita la construcción de 467 unidades de vivienda, de las cuales 96 corresponde a Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y 371 a Vivienda de Interés Social (VIS), cuyo objeto es "*CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP) Y DE INTERÉS SOCIAL (VIS), URBANIZACIÓN LA MORENA PARA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META*" identificado

con código BPIN 2022005500255, el cual fue sometido a revisión por parte del equipo técnico del Departamento Administrativo de Planeación Departamental – DAPD-, con el fin de garantizar el cumplimiento a los requisitos para la presentación de proyectos de inversión susceptibles a financiar con recursos del Sistema General de Regalías – SGR. El cual una vez fue revisado pese a contar con los estudios y diseños que permiten la formulación del proyecto de vivienda, el DAPD expidió la ficha NO CUMPLE del proyecto presentado, mediante la cual indica que de acuerdo con lo previsto en las Orientaciones Transitorias para la Gestión de Proyectos de Inversión, el requisito de titularidad debe ser acreditado mediante Certificado de Libertad y Tradición, el cual debe indicar que el predio se encuentra libre de gravámenes o limitaciones a la propiedad que impidan ejercer el derecho de disposición.

Para acreditar la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, el Departamento del Meta aportó los siguientes documentos[9]:

a) Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-166346 de fecha 02 de agosto de 2022, en el cual se advierte como última anotación, la siguiente:

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 26-03-2021 Radicación: 2021-230-6-5482
Doc: ESCRITURA 388 DEL 16-03-2021 NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**
**A: DEPARTAMENTO DEL META NIT# 8920001488**

b) Escritura pública 388 de 16 de marzo de 2021 otorgada en la Notaria cuarta de Villavicencio, cuyo objeto fue la división material del predio.

c) Licencia Urbanística de Urbanización en la modalidad de Reurbanización, a través de la Resolución No. L-21-0239 de septiembre 6 de 2021, expedida por la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio, en la cual en su parte resolutiva se señaló lo siguiente:

---

[9] *Visibles de la página 15 a la 45 del archivo registrado en el expediente digital en el índice 16 -SAMAI-*

RESUELVE:

| ARTÍCULO PRÍMERO: OBJETO |
|---|
| Expedir LICENCIA URBANISTICA DE URBANIZACIÓN EN LA MODALIDAD DE REURBANIZACIÓN para la ejecución de obras de urbanismo del SUPERLOTE 6B correspondiente al SUPERLOTE 6B-, identificado con Matrícula Inmobiliaria 230-166346 y cédula catastral 50001-00-17-0056-0009-000 (M.E), ubicado en la urbanización BOSQUE DE PALMA del Municipio de Villavicencio, con las siguientes características básicas: |

| ARTÍCULO SEGUNDO: MARCO NORMATIVO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 2.1. NORMA APLICADA AL PROYECTO: | El proyecto cumple con las disposiciones del Acuerdo 287 de 2015 - Plan de Ordenamiento Territorial Vigente | | | | |
| 2.2 CLASIFICACION DEL SUELO: | URBANO | 2.3 ÁREA DE ACTIVIDAD | A.A.R. PREDOMINANTE | 2.4 TRATAMIENTO URBANÍSTICO | DESARROLLO |

| ARTÍCULO TERCERO: CARACTERÍSTICAS BÁSICA DEL PROYECTO | |
|---|---|
| 1.2.1 NOMBRE Y/O DESCRIPCION DEL PROYECTO: | LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANIZACIÓN EN LA MODALIDAD DE REURBANZIACIÓN DEL SUPERLOTE 6 DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PALMA |

d) Imágenes del proyecto de vivienda Urbanización La Morena.

Atendiendo los argumentos del Departamento del Meta, referidos al cambio en la destinación del bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar, el despacho considera que ello implica el cambio en la perspectiva del análisis en el caso concreto, toda vez que se requiere, a partir de la nueva situación fáctica planteada, establecer cuál es la solución o consecuencia jurídica que resulta aplicable.

En primer lugar, resalta el despacho que el bien inmueble en el cual recae la medida cautelar, es un bien patrimonial o fiscal de propiedad estatal, respecto del cual el órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman "Bienes de la Unión" aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público.* ***Los bienes patrimoniales o fiscales****, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, "pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes", es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad"* [10]; es decir, que al ser el bien inmueble de propiedad del Departamento del Meta, el mismo está destinado al cumplimiento de las funciones o servicios públicos cuyo dominio y administración le corresponde.

---

[10] *Providencia proferida por la Sección Primera con ponencia del Consejero MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, el 12 de noviembre de 2009, dentro de la AP con radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP)*

Establecido lo anterior, en segundo lugar, revisadas las providencias proferidas dentro de este asunto del 05 de febrero y 21 de marzo de 2013[11] mediante las cuales se ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula No. 230-166346, se advierte que fueron esbozados los siguientes argumentos:

> Visto lo anterior se hace evidente la ausencia de respaldo probatorio para la adopción de medidas cautelares en este asunto, de la forma como lo pretenden los demandantes, sin embargo, por tratarse de un proceso que tiene relación directa con los recursos del Estado y donde no se trata sólo de la compra de un inmueble, sino, que además conlleva la celebración y ejecución de un cumulo de contratos y convenios que puede llegar a afectar a un alto sector de la población por los diferentes objetos que desarrollan a saber: salud, vías, infraestructura, asuntos ecológicos, de medio ambiente y aguas, en aras de la ponderación con la que debemos actuar los jueces, y acorde con la apariencia de buen derecho, el Despacho ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio la inscripción de la presente demanda en el folio de matricula inmobiliaria N° **230-105920.**

En la providencia del 21 de marzo de 2013, se dijo lo siguiente:

> Se reitera que la medida cautelar que ordena la inscripción de la demanda, pretende la publicidad de la acción popular, es decir, que la comunidad se entere de la acción y que la cual cursa por presuntas inconsistencias relacionadas con recursos públicos, obras de infraestructura, salubridad pública que recaen sobre el predio; derechos e intereses colectivos que deben ser protegidos, como lo ordena la Constitución y la ley.
>
> (…)

---

*[11] Providencias visibles en los folios 12-14 y 79-82 del cuaderno de medidas cautelares registrado en el índice 2 -SAMAI-*

Se concluye, que no puede considerarse como desproporcionada la medida cuando lo que persigue es el bienestar de la comunidad y la defensa de sus intereses colectivos., agregando además que dicho predio se puede estar construyendo sobre zonas con problemas de riego y con un alto potencial de inundación. Según lo manifestado por el actor popular, se presentan inconsistencias que atentan contra los derechos colectivos alegados en el escrito de demanda, desde el mismo momento de la venta del bien inmueble entre M.C. CONSTRUCCIONES LIMITADA y el DEPARTAMENTO DEL META; el posterior proceso contractual, donde M.C CONTRUCCIONES LIMITADA, hace parte del CONSORCIO, al cual se le adjudicó el contrato de obra para el DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN NUEVA SEDE PARA EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO por valor de treinta y nueve mil novecientos noventa y ocho millones novecientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos ($39.998.966.364) y posteriores convenios interadministrativos y subcontrataciones, que se recalca, según el acciónate atentan contra la moralidad pública, cuestiones que solamente pueden ser debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.

(…)

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenara reponer el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2013, específicamente en lo concerniente a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria 230-105920 y en consecuencia se ordenara como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria **230-166346,** lote de terreno con área de cuarenta mil metros cuadrados (40.000 m2), denominado Super Lote Seis (6) del proyecto Urbanístico Bosque de Palma, sector la Cristalina, manteniendo los mismos argumentos planteados en el auto de 5 de febrero de 2013, la decisión del juzgado esta dirigida tanto en esa providencia como en la presente, que la medida cautelar impuesta recaiga sobre el folio de matricula inmobiliaria contentivo del registro de la compra del predio a favor del Departamento del Meta, folio de matricula inmobiliaria **230-166346.**

De acuerdo con el análisis realizado al momento de declarar la medida cautelar en las providencias antes referidas, se advierte que lo pretendido era dar publicidad a la acción popular en aras de garantizar el bienestar de la comunidad y proteger sus derechos colectivos, pues el predio se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo por inundación.

Ahora bien, el caso concreto tiene su origen en las presuntas irregularidades en las que incurrieron, según los actores populares y el coadyuvante, los entes estatales y particulares demandados al momento de adquirir el predio y realizar las contrataciones con el fin de ejecutar el proyecto de construcción de una sede del Hospital Departamental del Meta.

En la solicitud de levantamiento de la medida cautelar el Departamento del Meta informa que ya no es interés de la entidad la construcción de la sede del Hospital en el predio afectado con la medida, sino que se tiene como un nuevo objetivo estatal el de ejecutar el proyecto de "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP) Y DE INTERÉS SOCIAL (VIS), URBANIZACIÓN LA MORENA PARA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META", respecto del cual indicó, que celebró el Contrato de Consultoría Nº 1652 del 01 de abril de 2022, a través del cual el Consorcio Estudios y Diseños Vivienda 2022, realizó, entre otras cuestiones, un levantamiento topográfico y estudio de suelos; así mismo señaló, que cuenta con la Licencia Urbanística de Urbanización en la modalidad de Reurbanización, la cual fue otorgada, a través de la Resolución No. L-21-0239 de septiembre 6 de 2021, por la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio, de la cual aportó copia.

Igualmente, en la sesión de audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 12 de enero de 2023, se indicó por parte de la delegada del Departamento del Meta, que se realizaron estudios hidráulicos y de saneamiento básico, medidas de cabezales de descarga y de acueducto y alcantarillado pluvial, con lo cual no se afectaría el inmueble con el riesgo señalado por los actores populares.

Analizados los anteriores aspectos, considera el despacho que al haberse determinado que el predio objeto de debate es un bien fiscal que hace parte del patrimonio del ente territorial al cual debe dársele una adecuada destinación y que el proyecto de la construcción de una sede del Hospital Departamental del Meta, para el cual fue inicialmente comprado, no será ejecutado, resulta viable el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mismo, pues, las razones por las cuales fue inicialmente decretada la cautela no se avienen a la situación fáctica actual, además porque la publicidad de la acción popular se encuentra satisfecha con la divulgación que en su oportunidad efectuaron los actores populares como lo prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Respecto del tema de que el predio se encuentra ubicado en zona de riesgo por inundación, se tiene que el Departamento del Meta ha realizado las contrataciones correspondientes para mitigar el mencionado riesgo, con el fin de ejecutar un proyecto de vivienda con el cual se beneficiarían 467 familias del Municipio de Villavicencio; proyecto que considera este despacho es de suma importancia y permite establecer que el predio, al ser un bien fiscal, se le dará una adecuada destinación concordante con los fines esenciales del Estado, como es propender por mejorar la calidad de vida de los administrados, con planes de vivienda de interés social y prioritario.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, disponiendo oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que cancele la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con el Folio de Matrícula No. 230-166346 de propiedad del Departamento del Meta, lo cual permitirá que el Departamento Administrativo de Planeación Departamental – DAPD- nuevamente realice el estudio de viabilidad del proyecto de vivienda que pretende ejecutar el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente medio de control a través de las providencias proferidas el 05 de febrero y 21 de marzo de 2013, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría General de esta Corporación que libre comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio solicitando la cancelación de la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con el Folio de Matricula No. **230-166346** de propiedad del Departamento del Meta, advirtiéndosele que una vez realice la actuación se sirva remitir constancia de ello a este diligenciamiento.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes e intervinientes en este asunto, que la correspondencia dirigida a este proceso solo se recibirá durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.; además, si el envío se realiza por fuera del horario indicado, se entenderá recibido el siguiente día hábil.

Finalmente, con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo web SAMAI, accediendo al siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co y en corporación seleccionando Tribunal Administrativo del Meta; se advierte, que en caso de que no sea posible la visualización de las actuaciones deberá realizar el respectivo registro en el aplicativo para obtener su usuario y contraseña correspondiente y/o hacer uso de la ventanilla virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**
Magistrado. -

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx